

500

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567-2009/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 DIC. 2009

VISTO : El Recurso de Reconsideración de fecha 14 de Diciembre del 2009, INFORME N° 22-2009/GRP-GSRLCC de fecha 18 de Diciembre del 2009; y,

CONSIDERANDO :

Que, con fecha 14 de Diciembre del 2009, el señor LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 455-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha 13 de Noviembre del 2009, en la que Resuelve en su Artículo Primero SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES DIAS (03), DIAS al servidor LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA. Así mismo el indicado servidor en su recurso interpuesto solicita se declare la NULIDAD de la referida Resolución y en el extremo ha invocado la prescripción, al haber transcurrido mas de un año (01), calendario y así mismo se declare prescrita cualquier acción administrativa que pretenda sancionarme.

Estando a lo recomendado en el INFORME N° 22-2009/GRP-GSRLCC de fecha 18 de Diciembre del 2009; mediante el cual la Gerencia Sub Regional remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la Opinión referida al Recurso de Reconsideración presentado por el señor LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA, en el mismo que manifiesta.-

- Que, la Resolución que sanciona al referido servidor indica que se le sanciona por faltas administrativas comprendidas en las siguientes observaciones conforme al informe de la contraloría General de la Republica.-



**OBSERVACIÓN 12.-** La Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no ha provisionado al 31 de Diciembre del 2007, las remuneraciones por pagar a 48 servidores nombrados y contratados correspondientes al mes de Diciembre por S/. 169,188 Nuevos Soles.

**OBSERVACIÓN 13.-** Existen Construcciones en curso para otras Entidades que están concluidas y en funcionamiento que aun no han sido liquidadas y transferidas al sector correspondiente cuya suma asciende a S/. 10,043.423 Nuevos Soles.

**OBSERVACIÓN 14.-** Existen obras de infraestructura publica consideradas en los estados financieros de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", al 31 de Diciembre del 2007, cuyo valor neto asciende a S/. 7,035.033 Nuevos Soles, que aun no han sido transferidos al sector correspondiente.

**OBSERVACIÓN 15.-** La Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no inicio la gestión oportuna para deslindar las responsabilidades de los ex funcionarios al no haber tomado las acciones legales contra la medida de embargo efectuadas por la SUNAT desde el año 2001, que asciende a la fecha a S/. 105.402.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Oficina de Asesoría Jurídica
Fecha: 29 DIC. 2009
Firma:

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567-2009/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 DIC. 2009

Además dicha Resolución, señala que la Prescripción invocada, no opera por cuanto, se toma conocimiento de la falta el 26 de septiembre del 2008, y se instaura el proceso el 25 de septiembre del 2009, es decir dentro del año tal como indica el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, no contando para este efecto la fecha de notificación si no la instauración del proceso. Por tanto no se ha violado el Derecho constitucional invocado.

- Que, el indicado servidor en su Recurso de Reconsideración señala que respecto a las observaciones planteadas hace el siguiente descargo.-

**OBSERVACIÓN 12.-** Indica que dicha planilla no se pago por disposición del Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y el Gerente General, disposiciones que de alguna u otra manera encubrieron la utilización presupuestal.

Que, con INFORME N° 002-2008/GRP-401000-401300-401310 de fecha 08.01.08, da ha conocer a su inmediato superior "Que a la fecha esta operación se encuentra ejecutada en las fases de compromisos devengado y girado, por o que el sistema de contabilidad se exime d cualquier responsabilidad futura en caso de observaciones y responsabilidades por parte de los Órganos de Control respectivo y ante cualquier responsabilidad..."

**OBSERVACIÓN 13.-** Presenta cuadros donde se detallan las obras pendientes por liquidar las mismas que están relacionadas con problemas o controversias que se dirimen a plazos y procedimiento ajenos a su voluntad.

**OBSERVACIÓN 14.-** Que, la transferencia se ha visto limitada por contratos que no dependían de nuestra jurisdicción en consecuencia no tenía la autoridad administrativa sobre estos, presentando informes correspondientes.

**OBSERVACIÓN 15.-** Indica que al momento de asumir el cargo de encargado del Sistema de Contabilidad no se consigno en la respectiva acta de entrega de cargo el embargo efectuado por la SUNAT, desde el año 2001, presentando el MEMORANDO N° 130-2005/GRP-401000-401300-401310 de fecha 30.09.05.

Señalando que respecto a las Observaciones señaladas en la Resolución que se impugna el Señor LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA, presentada los respectivos descargos interpuestos en el Recurso de Reconsideración, desvirtúan los cargos que se le imputan en dicha Resolución. Por lo que deberá declarar FUNDADO el presente recurso de Reconsideración Interpuesto y absuelto de los cargos que se le imputan.

- Que, conforme lo prescribe el Art. 208 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567-2009/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

28 DIC. 2009

requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- Que, así mismo estando a lo estipulado en el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, establece **“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01), contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarar prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.**
- Que, compulsados los antecedentes del caso se puede apreciar que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 455-2009/GRP-GSRLCC-G del 13 de Noviembre del 2009, que se advierte sobre los hechos fundamentados por la CPPAD, no ha actuado con prueba plena que acredite la responsabilidad del Ex trabajador sancionado, solo ha actuado conforme al informe emitido por la comisión. Tal es así que dicho servidor ha puesto en conocimiento los hechos ocurridos a la Administración de ésta Sede Sub Regional no habiéndosele solicitado los descargos que acrediten la responsabilidad del imputado, transgrediéndose así el debido proceso administrativo.-
- Que, en atención a lo establecido en el Artículo 53° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de la precitada norma establece que **“La Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor, oficializa el inicio del proceso administrativo, bajo presunción objetiva de existir comisión de falta disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la apertura del proceso no constituye sanción, si no que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados”.**
- Que, Nuestra Constitución Política del Perú, como madre y base primordial de toda norma legal establece en su Artículo 2° Inciso 24° parágrafo e) **“TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD”**, y mas aun el Artículo 26° de la precitada norma establece que en relación laboral se respetan los siguientes principios.- 1.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley. Por lo que es preciso señalar que se ha evidenciado una clara aplicación errónea del criterio Jurisprudencial y consecuentemente la flagrante violación a un Debido Proceso, concluyéndose que la presente expresión del agravio entendida como la crítica concreta y razonada, han motivado a tomar una errada decisión a la CPPAD. **ERROR DE DERECHO EN LA RESOLUCION IMPUGNADA** No se ha tomado en cuenta lo preceptuado en el Artículo 139° Inciso



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567-2009/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 DIC. 2009

3) de nuestra Carta magna "La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional" Siendo de tal manera que el Derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: al Juez natural – jurisdicción predeterminada por la ley -, de defensa a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y mas aun por procesos sin dilaciones.

- Que, además conforme lo prescribe la **Ley 27444° Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo inciso 1.4 Principio de Razonabilidad, que indica las decisiones de la autoridad administrativa deben ser proporcionales entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan.** Por Tanto el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA, debe declararse fundado conforme a los criterios jurisprudenciales.**

Estando a lo expuesto y con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA.**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902 , la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 451-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 07 de Julio del 2009;



**SE RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO,** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA,** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 455-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC,** de fecha 13 de Noviembre del 2009, en la que se le sanciona a dicho Ex trabajador con cese temporal sin goce de remuneraciones por Tres (03) días, quedando Absuelto de los cargos que se le imputan, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA,** en su Domicilio real sito en la Urbanización Ignacio Merino Mz. "T-1" Lte. "32"- Piura.

197

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 587-2009/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 DIC. 2009

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO CUARTO.- HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración y Asesoría Legal, así como a las Oficinas de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna

Ing. Mónica Vigo Rabanal  
GERENTE SUBREGIONAL